

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 1988.
Materia: Civil.
Recurrentes: Héctor Ant. Moscoso G. y Félix Ant. Germán Vásquez.
Abogados: Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Recurrido: Simón Bolívar Lapaix.
Abogados: Dr. Hugo E. Vargas Subervi y Lic. Gilberto Ant. Villanueva V.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ant. Moscoso G. y Félix Ant. Germán Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portador, el **primero** de ellos, de la cédula de identificación personal núm. 163523, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Gregorio de la Cruz, por sí y por el Dr. Demetrio Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1988, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Hugo E. Vargas Subervi y el Lic. Gilberto Ant. Villanueva V., abogados de la parte recurrida, Simón Bolívar Lapaix;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Simón Bolívar Lapaix contra Héctor Antonio Moscoso Germosen y Félix Antonio Germán Vásquez, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 1987, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Hector Antonio Moscoso Germosen y Félix Antonio Germán Vásquez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge los ordinales del **Primero** al Sexto de las conclusiones de la parte demandante, señor Simón Bolívar Lapaix, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Declara terminados, definitivamente, los contratos de alquileres intervenidos entre las partes; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Héctor Antonio Moscoso Germosen y Félix Antonio Germán Vásquez, de la casa núm.105 de la avenida Padre Castellano esquina Calle Gregorio García (antigua calle 12), del Ensanche Espaillat de esta ciudad, o de cualquier otra persona que ocupe total o parcialmente el inmueble a título precario; e) Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; d) Condena a los mencionados inquilinos al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Hugo E. Vargas Suberví y Lic. Gilberto Antonio Villanueva Oviedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Comisiona al Ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia; f) Da Acta al señor Simón Bolívar Lapaix de que se reserva el derecho de intentar oportunamente una demanda en daños y perjuicios contra el inquilino Héctor Moscoso Germosen, en relación con la presente demanda de desalojo”; que, sobre la sentencia anteriormente citada se incoó una demanda en referimiento, en la cual el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la ordenanza de fecha 3 de marzo de 1988, y ahora atacada, cuyo dispositivo es de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señores Héctor A. Moscoso Germosen y Felix Antonio Germán Vásquez, tendente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1987, dictada en atribuciones civiles

por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a los recurrentes señores Héctor A. Moscoso Germosen y Felix Antonio Germán Vásquez al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Hugo E. Vargas Suberví, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, que un simple estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma carece en lo absoluto de base legal, toda vez que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechaza la demanda en referimiento de los hoy recurrente sin dar ningún tipo de motivo y en ausencia de responder a los puntos que le fueron planteados; que un fallo sin motivos o con motivos vagos tiene toda la apariencia de un acto arbitrario;

Considerando, que el Juez a-quo fundamentó su decisión de la forma siguiente: “que en la especie no concurren los elementos del peligro y la urgencia que justifiquen la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida, por cuanto no se ha establecido que el intimado haya violado el derecho defensa de los demandantes en referimiento, ni en el transcurso del procedimiento de desalojo o desahucio iniciado con las Resoluciones núm. 55 de fecha 17 de abril de 1986 y núm. 443-85 de fecha once (11) de septiembre de 1985 rendidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación de ese organismo, ni por ante la jurisdicción de primer grado que culminó con la decisión de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1987, cuya ejecución provisional se persigue suspender en la presente instancia de referimiento; advirtiéndose en cambio, con el examen de la documentación incluida en el expediente; que el actual intimado señor Simón Bolívar Lapaix, observó los plazos y demás formalidades de procedimiento requeridos por la ley para que el propietario de un inmueble arrendado o alquilado pueda recuperarlo de manos de su arrendatario o inquilino por una de las causas señaladas en la legislación que regula la materia en nuestro país ”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del señalado texto legal al contener una exposición precisa y completa de los hechos del proceso, y también dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis, mediante una motivación suficiente, clara y pertinente, que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer

su poder de apreciar que en la especie el tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes expresan, en suma, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en diversas ocasiones, que el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ya sea ejecutoria, por mandato de la ley o cuando el juez lo ha ordenado sin encontrarse en los casos que la ley señala; que el Presidente de la Corte no ponderó una serie de documentos que les fueron sometidos para su consideración y estudio, y que de haberlos estudiado de seguro hubiese ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia del primer grado;

Considerando, que si bien, como alegan los recurrentes, las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834 le permiten al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; no menos cierto es que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando: que, en la especie, la lectura de las motivaciones del juez a-quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en suspensión fue rechazada porque la ejecución provisional no entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas, ya que el juez de primera instancia cumplió con el voto de la ley en estos casos al ordenarla sin prescribir una garantía y por no haber constancia de que se hubiese violado el derecho defensa de los demandados originales y demandantes en referimiento; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, y consecuentemente el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Moscoso G. y Félix Antonio Germán Vásquez contra la ordenanza marcada con el núm. 57 dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Hugo E. Vargas Suberví y del Lic. Gilberto Antonio Villanueva Oviedo, abogados de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do